

34-C-94. Córdoba vrs. Tribunal del Servicio Civil

SALA DE LO CONSTITUCIONAL D ELLA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas con once minutos del día dos de abril de mil novecientos noventa y siete.

El presente proceso constitucional se inició por demanda presentada por el doctor MANUEL CORDOVA CASTELLANOS, de cuarenta y seis años de edad al presentar la demanda, abogado y notario, del domicilio de San Salvador, contra actos del tribunal del Servicio Civil que considera infringen sus derechos de propiedad y audiencia, consagrados en los artículos 2 y 11, respectivamente, de la Constitución.

Han intervenido en el proceso el doctor Manuel Córdoba Castellanos; la autoridad demandada, y el doctor René Mauricio Castillo Peña, en su concepto de Fiscal de la Corte.

LEIDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

El impetrante en su demanda expuso: ".. Con fecha trece del mes y año en curso e sido notificado de la resolución pronunciada por el tribunal del Servicio Civil a las diez horas y cuarenta minutos del día ocho de septiembre del corriente año por medio de la cual, se ha declarado nula la destitución del señor Luis Alberto Arriola, así como también se ordena el reinstalo a dicho empleado a cargo del que fue destituido y se me condene a pagar a mi costa personal al empleado antes mencionado la cantidad de siete mil novecientos treinta y seis colones con cincuenta centavos, en concepto de tres meses de sueldo dejados de percibir. Que el trabajador al plantear su demanda al Tribunal del Servicio Civil que fue despedido por el Ing. Oscar Antonio Díaz Ortíz en su calidad de Sub Director de Migración o sea que a esa fecha yo no tenía la calidad de funcionario de esa institución, lo cual acarrearía la nulidad del juicio, de igual manera hago ver que el procedimiento seguido ante el Tribunal presenta graves errores jurídicos, tal como haber sido notificado de la demanda el día doce de julio del corriente año, en forma personal en esta Dirección, sin embargo, nunca seme declaró rebelde ni se me notificó dicha declaratoria. Considero además se me han infringido derechos individuales incorporados en la Constitución contemplados en el artículo 11 o sea que no se me ha oído y vencido en juicio, por no haber seguido un debido proceso.

Por auto de las doce horas con diez minutos del día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se admitió la demanda y se tuvo por parte al demandante: se ordeno la suspensión provisional del acto reclamado; se previno al demandante que señale lugar en que pueda notificarse el tercero beneficiado y se solicitó informe a la autoridad demandada, habiendo evacuado en los siguientes términos..." informamos que no son ciertos los hechos alegados en contra de esta autoridad.." acompañando el informe con certificación de la sentencia pronunciada.

De conformidad al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se confirió audiencia al fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.

Por auto de las diez horas con cuarenta minutos del día cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, se confirmó la suspensión del acto reclamado y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, quien en esencia dijo "... que el señor Luis Alberto Flores Arriola, en su demanda presentada ante este Tribunal: menciono y reiteró que venía a demandar al Doctor Manuel Córdova Castellanos, Director General de Migración. Que el doctor Manuel Córdova Castellanos, se le emplazó en legal forma, según acta levantada por el notificador de este Tribunal, a fs. 5 vuelto. No obstante habersele notificado y emplazado al doctor Córdova Castellanos, éste no contestó la demanda ni alegó ninguna excepción en la que dijera y probara que no era el funcionario a quien se le imputaba la destitución del señor flores Arriola, en cambio este último, sí probó mediante testigos que había sido destituido, probando con esto los extremos de su demanda. Por otra parte es de aclarar, que este Tribunal es una Institución de naturaleza administrativa y en cuanto a los procedimientos y en cuanto a los procedimientos que realiza en las diligencias se remite en primer lugar a la Ley del Servicio Civil, en segundo lugar al Código de Procedimientos Civiles, pero en lo pertinente a las pruebas el artículo 72 presenta formalidades especiales, en virtud de las cuales, la declaratoria de rebeldía no se da; igualmente el artículo 61 de la misma Ley del servicio Civil, fundamenta nuestro actuar. Este tribunal tiene la convicción que la sustanciación del juicio y sus resoluciones se encuentran apegadas a derecho. Por lo cual, consideramos no hay infracción constitucional alguna..".

De conformidad al artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se corrió traslado al Fiscal de la Corte, quien lo evacuó en los siguientes términos: "... En cuanto al derecho constitucional de audiencia que afirma el quejoso se la ha violado, queda desvirtuado con los informes de la autoridad demandada, el cual goza de la presunción de veracidad salvo prueba en contrario..."

Por ato de las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se corrió traslado al demandante, quien reiteró los conceptos vertidos en su demanda.

De conformidad al artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se abrió el proceso a pruebas, etapa procesal, en la cual ambas partes presentaron prueba documental. Así también la parte actora además, presentó prueba testimonial, la cual no es pertinente para acreditar la infracción constitucional alegada por el impetrante.

Por resolución de las quince horas y veinte minutos del día quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se corrió traslado al fiscal de la Corte, quien manifestó: "... No obstante las pruebas presentadas por el actor, insisto en que no ha probado los extremos de su demanda en la medida legal..".

De conformidad al artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se confirió traslado, tanto al acto y a la autoridad demandada, habiéndolo evacuado únicamente esta última, en el cual ratifica los conceptos vertidos en sus anteriores informes y traslados.

I.- Respecto a infracción a la garantía de audiencia alegada por el impetrante, por considerar que no ha sido oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, considera esta Sala que la misma - la garantía de audiencia- ha sido establecida como la máxima

protección efectiva de los derechos de los gobernados.. Es de señalar, que la garantía de audiencia obliga a todos los Organos del Estado, ya que en esencia, no sólo corresponde a una protección al gobernado, sino que obedece a razones de orden público; razón por la cual, toda ley que faculta privar un de un derecho, debe establecer las causas para hacerle y el procedimiento a seguir, en el cual se posibilite la intervención efectiva del gobernado a efecto de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de desvirtuarlos.

En ese sentido, los procedimientos administrativos se encuentran diseñados de tal manera que posibiliten la intervención del sujeto frente al cual se hace la petición, siendo el emplazamiento, la etapa del procedimiento, que posibilita el conocimiento de la incoación de una petición y el contenido de la misma, así como fija un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto a ésta, por el cual el emplazamiento en materia administrativa - se define como la etapa del procedimiento a dejar de comparecer, que cumpla una actividad o declare su voluntad ante la autoridad administrativa, en un plazo determinado".

El emplazamiento tiene por objeto situar en un plano de igualdad jurídica, a las partes para que estas puedan ser oídas en sus respectivas peticiones, defensas y excepciones. Por lo que puede afirmarse, que el emplazamiento, debidamente efectuado, constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de procedimiento, pues el mismo posibilita el ejercicio del derecho de audiencia y defensa.

En el presente caso, la autoridad demandada, mediante la documentación que corre agregada al proceso y los informes rendidos en el transcurso del mismo los cuales gozan de presunción de veracidad -, ha comprobado que el impetrante se le concedió la oportunidad mediante el acto de emplazamiento-, de conocer la petición, de intervenir en el procedimiento instruido en su contra y de desvirtuar las afirmaciones del peticionario, razón por la cual, no se puede afirmar que el impetrante haya sido vencido sin intervención en juicio, ya que dicha expresión debe interpretarse en supuestos como el presente - en el sentido que el sujeto frente al cual se hace la petición tenga la posibilidad de intervenir en el procedimiento, de desvirtuar las afirmaciones del peticionario; y no como la comparecencia efectiva de aquel en el procedimiento administrativo, la cual en definitiva depende de este; por tanto la no comparecencia del sujeto frente al cual se hace la petición, no obstante su legal emplazamiento, no implica violación al derecho de audiencia, pues éste se agota - desde la perspectiva de la autoridad juzgadora- con posibilitar la intervención de aquel en el procedimiento.

II.- Por otra parte, conviene hacer referencia a la aplicabilidad supletoria de algunos cuerpos normativos procesales respecto a una ley determinada, en virtud de que el peticionario alega como infracción el hecho de que en ningún momento se le declaró rebelde, tal como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles. Al respecto, es de suma importante mencionar que la misma procede en aquellos casos en los cuales, habiéndose previsto un supuesto en la ley principal ésta no haya fijado procedimiento respecto al mismo, no existiendo, en consecuencia, la posibilidad que el cuerpo normativo supletorio sea aplicado cuando haya previsto un procedimiento determinado para un determinado supuesto; caso contrario, estaríamos en el caso de aplicación paralela de dos cuerpos

normativos, lo cual atentaría contra la seguridad jurídica, pues no existiría certeza, respecto a la determinación de disposición aplicable al caso concreto.

Por las razones expuestas es que el Código de Procedimientos Civiles no es aplicable en el procedimiento de nulidad de destitución regulado en la Ley del Servicio Civil, en lo relativo a la figura de la rebeldía o contumacia; ya que en dicho procedimiento no se contempla la mencionada figura, pues ante la contestación o no de la audiencia conferida al sujeto frente al cual se hace la petición, aquel se abrirá las puertas; por lo cual la aplicación del Código de Procedimientos Civiles en el supuesto mencionado implicaría una alteración del procedimiento previsto en la Ley del Servicio Civil.

POR TANTO: A nombre de la República con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA: a) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el doctor MANUEL CORDOVA CASTELLANOS, b) Cesen los efectos de suspensión del acto reclamado decretada en el párrafo segundo de la resolución de fs. 8 y confirmada en el párrafo primero de fs. 19; c) condénase en costas, daños y perjuicios al impetrante; y d) notifíquese a las partes.---HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---O. BAÑOS--
-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J. A. D.---RUBRICADAS.

AS034C94.97